



La consulta plantea el alcance que deberá tener, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre el contenido de los datos de la ventanilla única electrónica colegial en virtud del artículo 10.2 a) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y en particular si puede darse difusión a la fecha de obtención o de homologación del título de especialista.

Comenzaremos indicando que esta Agencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido de la ventanilla única tras la modificación legal indicada. Por todos, el informe de 10 de noviembre de 2010 estudió la modificación legal, profundizó en la naturaleza y finalidad de la ventanilla única y en la legitimación para la publicación de los datos; al respecto afirmaba: *“Aun cuando ello implique la reiteración de los preceptos transcritos en la consulta formulada, debe recordarse que el artículo 3 f) de la Ley Orgánica 15/1999 define las fuentes accesibles al público, indicando que se entenderán como tales “exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”.*

En particular, y en lo referente a los listados de profesionales, el artículo 5.1 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica recuerda que serán fuentes accesibles al público “las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica”, añadiendo que “en el caso de Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo los de número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional”.

Por su parte, el artículo 10.2 a) de la Ley 2/1974 prevé que a través de la ventanilla única regulada por dicho precepto las corporaciones ofrecerán “el acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional”.



III

La reforma operada en la mencionada Ley por la Ley 25/2009 supone un cambio de enfoque en la finalidad de la actividad de los colegios profesionales, al haber modificado la misma el artículo 1.3 de dicha Ley, pasando a integrar entre los fines esenciales de los Colegios Profesionales “la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”.

Desde el estricto punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos el acceso por los ciudadanos a la información referida a los colegiados constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

No obstante, este consentimiento no será preciso en los supuestos contemplados en el artículo 11.2 de la Ley. Así sucederá en los supuestos en que exista una norma con rango de Ley habilitante de la cesión, tal y como indica el apartado a) de dicho precepto, o cuando los datos se encuentren recogidos en fuentes accesibles al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 b).

Quiere ello decir que, con independencia de que los datos contenidos en el registro de colegiados, que necesariamente deberá constituirse por la corporación y que deberá incluir, como mínimo, los datos enumerados por el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, coincidan o no con los listados de profesionales que tengan el carácter de fuente accesible al público, el acceso a los mismos se encontrará amparado por la Ley Orgánica 15/1999, y no resultará contrario a la misma.

IV

De este modo, la aparente contradicción existente entre ambas normas, por otra parte inexistente a juicio de esta Agencia, en ningún caso afectará a la licitud de la divulgación de tales datos, bien en el soporte de la correspondiente fuente accesible al público, bien mediante el acceso al registro de colegiados.



Como se ha dicho no se produce realmente una contradicción entre los artículo 10.2 a) de la Ley 2/1974 y 3 f) de la Ley Orgánica 15/1999, dado que los mismos responden a supuestos no necesariamente coincidentes, habida cuenta de lo diverso de su finalidad y de la distinta legitimación para el tratamiento posterior de los datos contenidos en los mismos.

Así, el fichero al que se refiere el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 tiene por finalidad dar a conocer al profesional en el ejercicio de su profesión y al propio tiempo habilita que cualquier tercero pueda, con las limitaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 15/1999 pueda proceder al tratamiento de esos datos.

Por este motivo, la Ley limita el contenido de las fuentes accesibles al público a los datos mencionados, tal y como reitera el artículo 28.1 de la Ley Orgánica, siendo necesario el consentimiento del interesado para la inclusión, y posible tratamiento por terceros que accedan al fichero, de los datos contenidos en el mismo, Del mismo modo, el artículo 28.2 vincula el uso de los datos a la voluntad del interesado, particularmente en los ficheros de profesionales, dado que establece que “los interesados tendrán derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los Colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial”.

Sin embargo, el fichero al que se refiere el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales encuentra su finalidad vinculada a lo dispuesto en el artículo 1.3 de la propia Ley, siendo ésta la garantía de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados y no estableciéndose ni en la Ley de Colegios profesionales ni en la Ley Orgánica 15/1999 la posibilidad de que el registro que deberá incorporarse a la ventanilla única pueda ser objeto de tratamiento por parte de quienes puedan conocer la información contenida en el mismo.

Al propio tiempo, como se ha venido indicando, la principal diferencia entre el registro y el listado con carácter de fuente accesible al público se refiere, como recalca la consulta, a la inclusión en el primero del dato referente a la habilitación profesional del colegiado, diferente en cuanto a su alcance del dato relativo a la situación de ejercicio profesional de aquél.

Debe recordarse en este punto que el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

De este modo, en caso de considerarse que el registro regulado por la Ley de Colegios Profesionales es coincidente con el fichero de profesionales



catalogable como fuente accesible al público, el tratamiento posterior de la información referida a la habilitación profesional de los colegiados; es decir, la que revelaría la existencia o no de una sanción que impide temporal o permanentemente el ejercicio de la profesión, sería contrario al artículo 7.5 de la Ley Orgánica, dado que este impide ese tratamiento posterior por quien no tenga la condición de administración competente para la imposición de la sanción.

En resumidas cuentas, no cabe hacer referencia a una posible contradicción entre lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y en la Ley de Colegios Profesionales en la redacción resultante de la Ley 25/2009, dado que se trata de dos supuestos diferenciados en que la publicidad de los datos tiene una finalidad y un objetivo diferenciado:

En el primer caso, es decir, cuando nos encontramos ante un listado con los requisitos exigidos por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 para apreciar la existencia de una fuente accesible al público, la comunicación de los datos trae su causa de la propia naturaleza de fuente accesible al público del fichero, su divulgación trae su causa del artículo 11.2 b) de la Ley Orgánica 15/1999 y el tratamiento ulterior de los datos por terceros es igualmente posible al amparo del artículo 6.2 de la propia Ley.

Por el contrario, en relación con el Registro, la legitimación para su creación por el Colegio se funda en lo dispuesto en el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009 y su comunicación a los ciudadanos por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con dicho precepto, sin que sea posible el tratamiento ulterior por los cesionarios de los datos relativos a la habilitación profesional del colegiado, por quedar esta posibilidad vedada por el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999.

V

Hechas estas aclaraciones, la consulta plantea la posible contradicción entre los términos “situación de habilitación profesional” y “situación de ejercicio profesional”, contenidos respectivamente en la Ley de Colegios Profesionales y en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Como ya se ha señalado, debe partirse de que lo dispuesto en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica, y en el artículo 6 que lo desarrolla, no tiene necesariamente de ser coincidente con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales, por cuanto, como se ha indicado, la naturaleza y finalidad de ambos ficheros es distinta.



Dicho esto, y en relación con la referencia efectuada por el Reglamento, la mención de la situación de ejercicio profesional implica la posibilidad de que el los listados de colegiados que libremente el Colegio profesional decida difundir como fuente accesible al público, podrá constar este dato sin que el listado pierda tal carácter.

Por este motivo, y teniendo en cuenta lo que se indicó anteriormente en relación con el tratamiento ulterior de datos relacionados con la existencia de infracciones y sanciones administrativas, el dato de "situación de ejercicio" únicamente puede hacer referencia a la condición de ejerciente o no ejerciente del profesional, dado que es esa la información directamente vinculada a la "situación de ejercicio profesional", no conteniendo así los datos referentes a la suspensión o inhabilitación del profesional, que no pueden ser objeto de tratamiento ulterior.

Frente a esta situación, el registro regulado por la Ley de Colegios se refiere a la inclusión del dato de "habilitación profesional". Para valorar el alcance de tal previsión es fundamental tener en cuenta la finalidad que justifica la publicidad del registro, dado que el alcance de la información que podrá incluirse en esta categoría de datos dependerá precisamente de tal finalidad, al prever el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

Como se ha señalado la reforma operada por la Ley 25/2009 introduce como fin esencial de los colegios profesionales "la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados" en el artículo 1.3, complementándose dicha previsión con el hecho de que el artículo 10.2 de la Ley prevé que la información a incluir en la ventanilla única en aplicación de dicho apartado tendrá por objeto "la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios".

En consecuencia, la información que habrá de incluirse debería ser la imprescindible para que los consumidores y usuarios pudieran tener un conocimiento adecuado de la situación concreta de cada profesional a fin de evitar perjuicios como consecuencia de su actuación profesional.

De este modo, una adecuada aplicación del juicio de proporcionalidad al presente caso conduciría a considerar que la información sobre la situación de habilitación profesional a la que se refiere el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales comprendería la que permitiera a los consumidores y usuarios conocer si el colegiado se encuentra o no habilitado para el ejercicio profesional y, en caso de no estarlo, el período de inhabilitación para dicho ejercicio.



En consecuencia, la información sobre la habilitación profesional debería comprender la relativa a las sanciones impuestas al colegiado que puedan afectar a la posibilidad de desempeñar su ejercicio profesional. No obstante, y en virtud del principio de proporcionalidad, cabe considerar que tal información no debería comprender los datos detallados en que se haya fundamentado la imposición de la sanción, sino únicamente la sanción misma en cuanto afecte a la habilitación para el ejercicio profesional. Del mismo modo, aquellas oras sanciones que no afectasen a dicha habilitación no deberían ser incluidas en el registro.

En todo caso, como ya se indicó, el hecho de que en el registro conste la información referida a la existencia o no de alguna causa de inhabilitación del colegiado no es contraria a las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos, al encontrarse amparada en una norma con rango de Ley.

VI

Debe ahora darse respuesta a las restantes cuestiones planteadas en la consulta:

En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas, y en virtud de lo señalado con anterioridad, no es preciso recabar el consentimiento del interesado para que sus datos aparezcan recogidos en el registro, por lo que no será preciso plantear a los mencionados colegiados si desean o no ser incluidos en el registro, que además deberá incorporar la información referida a todos los colegiados, al margen de su condición de ejerciente o no ejerciente.

A su vez, en cuanto a la creación de un nuevo fichero, será posible, a juicio de esta Agencia, el mantenimiento de los existentes, dado que el contenido del Registro tomará sus datos del fichero general de colegiados. La única modificación que se produciría en relación con el fichero de titularidad pública ya existente estriba en la inclusión de una nueva finalidad consistente precisamente en la publicidad del registro en los términos previstos en el artículo 10.2 b) de la Ley de Colegios Profesionales. Por ello, procedería, en su caso, la modificación del Acuerdo de creación de los ficheros a fin de incorporar entre las finalidades del fichero la que acaba de mencionarse.

Por último, en cuanto a la creación de un fichero de consumidores y usuarios que accedan a la información, debe tenerse nuevamente el principio de proporcionalidad, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que dada la finalidad de publicidad del registro sin que exista una norma que imponga al consumidor la concurrencia de ningún tipo de causa o interés



legítimo en el conocimiento del registro, la incorporación de sus datos a un fichero no parece conforme con el mencionado principio”.

En parecido sentido, los informes de 31 de julio y 24 de octubre de 2012 y 25 de julio de 2013 en los que se utilizan los mismos fundamentos. Así pues, considerando que en nuestra opinión la información que habrá de incluirse debería ser la imprescindible para que los consumidores y usuarios pudieran tener un conocimiento adecuado de la situación concreta de cada profesional a fin de evitar perjuicios como consecuencia de su actuación profesional, la aplicación del juicio de proporcionalidad en el supuesto planteado debe ceder a favor de la publicación de la fecha de expedición u homologación del título de especialista. Hemos considerado así que la información sobre la situación de especialista y la fecha del título que lo otorga u homologa está íntimamente relacionada con la habilitación profesional a que se refiere el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, y se encuentra comprendida en la que permitiera a los consumidores y usuarios conocer la situación concreta de cada profesional y sus condiciones de ejercicio profesional, incrementando su información y evitando perjuicios derivados de la actuación profesional considerando que en el caso de los médicos la posesión del título de especialista es esencial y la fecha de obtención u homologación ofrece importante información al respecto.